

EL DISTRITO UNIVERSITARIO

Semanario de primera enseñanza

... REALES DECRETOS ...

reorganizando las Juntas provinciales
de Instrucción pública, las locales de
primera enseñanza, las Secciones de
Instrucción pública y la Inspección de
) (primera enseñanza) (

LEÓN
Imp. y lib. de R. L. Pinto.
1913

EL DISTRITO UNIVERSITARIO

Semana de primera enseñanza

Redacción y Administración
 EN LEÓN: Cid (Escuelas)
 EN OVIEDO Quintana 17, 2."

León 23 de marzo de 1913

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un año: 6 ptas. y 3 un semestre
 PAGO ADELANTADO

Nuestro extraordinario

En obsequio a nuestros abonados y en vista de la importancia de los decretos sobre Juntas provinciales y municipales, Secciones de primera enseñanza e Inspección, publicamos este folleto con las citadas disposiciones por ser no sólo así de más fácil manejo, sino también para que las conozcan completas lo antes posible.

Ello supone, naturalmente, un aumento de coste que gustosos nos imponemos para corresponder al creciente apoyo que nos prestan nuestros compañeros los maestros de primera enseñanza.

OFICIAL

JUNTAS DE ENSEÑANZA

Real decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública, las locales de primera enseñanza y las Secciones provinciales de Instrucción pública:

EXPOSICIÓN

Señor: El adjunto decreto forma un breve Código de la Administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar

a toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no solo en lo que toca a la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere a las circunstancias especiales de cada localidad, a las que debe en todo caso atender la función docente en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos ó accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las Secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tienen por principal objeto descargarla del menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las Secciones administrativas, y a imponérselo viene este decreto; para que sabiendo todos a que ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean o se reforman, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y a veces idénticas. El autor de este decreto sometido a la aprobación de V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes; y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones siempre ocasionada a trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que de este decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente a la Inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha a la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y Secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración a todo ello, el

ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid, 5 de mayo de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Anonio López Muñoz*.

* * *

**Administración provincial y local
de primera enseñanza**

TÍTULO I

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES
DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO I

Constitución de las Juntas provinciales
de primera enseñanza

Art. 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán a su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los vocales natos serán:
El gobernador civil de la provincia, presidente de la Junta.

Un catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, vicepresidente.

El director del Instituto de segunda enseñanza, vicepresidente, en las capitales de provincias que no tengan Universidad.

Los inspectores é inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital

El director y la directora de las Escuelas Normales de maestros y de maestras.

El inspector de Sanidad.

El arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado vocal el director que designe el ministro de Instrucción pública: y donde no existiere Escuela Normal de maestros o de Maestras, se completará el número de vocales natos con profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere, o del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art 4.º También serán vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir a las sesiones que ésta celebre, el presidente de la Diputación provincial y el alcalde presidente del Ayuntamiento de la capital

Art. 5.º Serán vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un jefe del ejército propuesto en terna por el gobernador militar de la

plaza o por el capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las escuelas nacionales de la localidad.

Un maestro y una maestra de escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un secretario, elegido por la misma Junta entre sus vocales.

Las ternas de los vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al ministerio de Instrucción pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal, se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre los cuatro primeros vocales que en el artículo 5.º se indican, mediante cuyo sorteo

se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llege el plazo de la renovación, los vocales que hayan de reemplazar a los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocuparán el lugar de aquellos a quienes sustituyan, por el tiempo sólo que a estos faltare para llenar el periodo por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el presidente o que soliciten por escrito dos o más vocales.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad

más uno de los vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Ar. 8.º El secretario de la Junta elevará cada tres meses una certificación de las actas de las sesiones celebradas a la Dirección general.

Ar. 9.º Corresponde a las Juntas provinciales:

Primero. Elevar a la Dirección general las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

Segundo. Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados a la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta a la Dirección general del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

Tercero. Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Dirección general su reforma o destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

Cuarto. Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuan-

tas medidas sean precisas para que las escuelas y los maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo a lo que la ley preceptúa; a cuyo fin, los presidentes de las Juntas, como gobernadores civiles, oído el inspector-jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deban suministrar.

Quinto. Proponer al Ministro, por el conducto de la Dirección general de Primera Enseñanza, la creación de escuelas donde no las hubiere, o el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

Sexto. Fomentar el establecimiento de cajas de ahorro escolares, museos escolares, bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes o para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y a la elevación moral del pueblo.

Séptimo. Despertar el interés pú-

blico hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc. y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

Octavo. Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes para los fundadores de escuelas y los donantes a la enseñanza primaria.

TITULO II

DE LAS JUNTAS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO I

Constitución de las Juntas locales de primera enseñanza

Art. 10. En cada uno los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto.

Art. 11. Compondrán las Juntas locales de primera enseñanza, en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El alcalde, presidente.
- 2.º El inspector de Sanidad.
- 3.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El arquitecto municipal, donde lo hubiere, y allí donde haya más

de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.º El cura párroco que indique el diocesano.

6.º Un maestro y una maestra de escuela pública, propuestos en terna por sus compañeros de la localidad y nombrados por el presidente.

7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el alcalde-presidente y nombrados por el gobernador civil de la provincia. Serán preferidos los que hubieran hecho a su costa fundaciones de enseñanza o donativos de edificios, material o mobiliario a las escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las escuelas nacionales de la localidad.

8.º El farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere, y donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Art. 12. En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue a 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El alcalde, presidente.
- 2.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que

determina el artículo 11 de este decreto.

5.º El cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el diocesano.

6.º El farmacéutico de la localidad, donde lo hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

7.º Un maestro o maestra de escuela pública, elegido por sus compañeros de la localidad.

Todas las Juntas locales podrán elegir de su seno un vicepresidente, que presidirá las sesiones en ausencia del alcalde.

Art. 13. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 14. Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas locales, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 15. Serán secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza los de los Ayuntamientos respectivos, excepto en aquellas localidades donde el cargo se halle desempeñado legalmente por otra persona.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 al-

mas, podrán los Ayuntamientos designar un secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de maestro normal ó superior.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 16. La Junta local se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, aparte de las reuniones que celebre para inaugurar el curso académico y para el traslado de escuelas a nuevos locales.

También podrá ser convocada la Junta local por invitación de la Junta provincial, del inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas o de otra autoridad superior cualquiera, o por su respectivo presidente.

Art. 17. Los inspectores de primera enseñanza, al girar sus visitas ordinarias o extraordinarias, podrán examinar los libros de actas y cuidarán de que las Juntas locales cumplan la misión que este decreto les encomienda, dando cuenta a la Junta provincial, por conducto del presidente, de todo aquello que merezca enmienda o corrección.

Art. 18. Las Juntas provinciales, el Rectorado y los inspectores podrán

pedir cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios a las Juntas locales, debiendo éstas evacuar los informes como servicios preferentes.

Ar. 19. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales los siguientes:

1.º Cuidar de que los maestros no se ausenten de las localidades en días laborables sin permiso de la autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo denunciar inmediatamente a la Inspección y a la Dirección general cualquier hecho en contrario.

2.º Procurar que la escuela esté limpia y aseada; mandar hacer el blanqueo y reparaciones necesarios, y cuidar de que el material no se destine a otros usos que los propios de la instrucción primaria oficial en la escuela respectiva.

3.º Reclamar a los directores de las escuelas privadas los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas, y dar cuenta al inspector de primera enseñanza de la zona respectiva de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren o cesen en la localidad.

4.º Comunicar a la Inspección cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los maestros, lo mismo que en la privada

cuando diese lugar a notorio descrédito.

5.º Atender a los maestros en sus justas reclamaciones: guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los maestros como a los inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia o ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquiera otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

7.º Exigir a los maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obren en poder de la Junta. La entrega se hará a presencia del alcalde y del secretario, y llevará la firma de ambos, o, en defecto de la primera, la de un vocal en quien delegue el alcalde por escrito.

Del mismo modo entregaran el material de las escuelas a los maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la

firma del alcalde y el maestro, y reservándose una copia firmada cada uno. De cualquiera irregularidad que adviertan darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

8.º Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los maestros o auxiliares propietarios o interinos, comunicándolo en el acto al Rectorado, al inspector provincial y a la Sección administrativa de primera enseñanza.

9.º Conceder a los maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse o dejar de asistir a su escuela por cinco días, dando cuenta a la Inspección; pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad y, a ser posible, con el título suficiente, a fin de que en ningún caso se cierre la escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar a un mismo maestro, ni enlazarlos con cualquier periodo de vacaciones.

10. Corresponde también a las Juntas, mientras otra cosa no se disponga, practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o arrendamiento los locales que han de ocupar las escuelas; pero será requisito indispensable para abrirlas que el edificio reúna todas las condiciones de seguridad, conforme a las Orde-

nanzas municipales, y que el inspector de primera enseñanza, personalmente o delegando en dos maestros públicos que no sean los que vayan a ocupar el local, lo visite y dé su informe acerca de sus condiciones pedagógicas, autorizando la apertura. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen, para su puntual observancia.

En las localidades en que los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones para habitación de los maestros, se abonará directamente a éstos, por meses vencidos, una cantidad suficiente en concepto de alquiler, propuesta por la Junta local y aprobada por la inspección respectiva.

11. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad necesaria para reparación y conservación de las escuelas y habitaciones de los maestros, dando cuenta al gobernador civil de la provincia y a la Inspección de las omisiones o deficiencias que en esto observen, a fin de que la autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

12. Atender a las Delegaciones pedagógicas y secundar su acción, cuando llegen a la localidad con carácter oficial.

13. Fomentar la graduación de

las escuelas y la creación y desarrollo de museos escolares y bibliotecas públicas; organizar escuelas para adultos y adultas en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado a la Inspección y a la Junta provincial, a fin de que éstas propongan las recompensas a que por tal servicio se hagan acreedoras, solicitando a su vez de aquéllas las instrucciones que precisen para el mejor resultado.

14. Fomentar el establecimiento de cajas escolares, asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

15. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos a las escuelas; excitar el celo de las autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar vaguen por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas a los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

16. Anotar los traslados de matrícula de los alumnos de una escuela a otra, indagando las causas que los motiven.

17. Proponer a la Inspección el

cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un maestro de una escuela a otra dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante o permuta.

18. Aceptar, bajo inventario o recibo, las donaciones, recursos u objetos útiles a la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza o condiciones, de acuerdo con la Inspección.

19. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico, y que los maestros y maestras no pierdan ocasión de inculcar a sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

20. Proponer al ministro la creación de nuevas escuelas cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley, y atender a la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de escuelas o formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las escuelas públicas sin anuencia de la Inspección siendo los maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar a las escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar, o proponer en su caso, las recompensas que merezcan los maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico u otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, a que las recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar a los alumnos de las escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico o en especie de que puedan disponer.

Art. 20. Los deberes del voco-médico serán los siguientes:

1.º Visitar las escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de

inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto a la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio a este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno o alumna no padece enfermedad contagiosa o repulsiva y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las escuelas públicas ni en las privadas, conforme a lo prevenido en el real decreto de 15 de enero de 1903 y real orden de 5 de enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, a la Junta local, y a la Inspección si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los maestros de las escuelas públicas o privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada a sus discípulos o que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo

que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los maestros cuando se funden en causas que afecten a su salud, sin perjuicio de que la certificación de este vocal pueda completarse con las de otros médicos que designe la autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta a la junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo a la Inspección de primera enseñanza; pero aun cuando se clausuren las escuelas, los maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso o licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al real decreto de 17 de junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar por que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un inspector-médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las escuelas,

ni limitar o determinar el número o la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho a penetrar en el recinto de la escuela sin permiso del maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose a presenciar los actos escolares y a manifestar atentamente al maestro sus observaciones, si se le ocurrieran, pero sin establecer polémica alguna, y saliendo de la escuela tan pronto como el maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Atr. 24. Los maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando a la Junta local y vecindario a visitarla, a fin de que éste pueda conocer la labor de la escuela.

Cada maestro elevará a la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TÍTULO III

DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS
DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO I

Constitución de las Secciones administrativas de primera enseñanza

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección general y que estará compuesta de dos Negociados: uno de administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un jefe, dos oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñan las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y dos auxiliares afectos a cada uno de los Negociados, que también serán los actuales, si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad o inutilización del jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el oficial que designe la Dirección general. Cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un oficial, le reemplazará el auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del per-

sonal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del presupuesto, las siguientes:

1 jefe, con 7.500 pesetas.

1 idem, con 6.500 idem.

3 idem, con 6.000 idem.

12 idem, con 5.000 idem.

33 idem, con 4.000 idem.

3 oficiales, con 3.500 idem.

17 idem, con 3.000 idem.

48 idem, con 2.500 idem.

65 idem, con 2.000 idem.

66 idem, con 1.500 idem.

El reconocimiento de estos sueldos se convendrá previamente con las Diputaciones provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta a las Cortes en la forma que previene el artículo 11 de la ley de Presupuestos vigente. Hasta que se obtenga su aprobación, no podrán ser aquéllos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al Escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo superior a 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad

por ascenso entre oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre maestros que reúnan las condiciones vigentes y oficiales y auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior a 1.500 pesetas se proveerán por rigurosa antigüedad entre los que figuran en la categoría inmediata inferior a la que corresponde a la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en éstas y demás vacantes serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de mayo de 1910, excepto en aquello que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan a este decreto los arts. 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de mayo de 1910, referentes a los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas, sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El rein-

greso se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales seguirán, por ahora, proporcionando a las Secciones de Instrucción pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo-ordenanza que estará a las órdenes del jefe de la sección.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PROPIAS DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 36. Corresponderá a los jefes de las Secciones provinciales de primera enseñanza:

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuentas disposiciones procedan de las autoridades superiores.

2.º Despachar directamente con el gobernador los asuntos que a esta autoridad incumban y dependan de la Sección.

3.º Formar bienalmente los Escalafones de los maestros de primera enseñanza por el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas, respectivas, previo informe de la Inspección.

4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos, autorizadas por la Dirección general.

5.º Llevar el registro general de escuelas y turno de provisión de vacantes, custodiar el archivo y cuidar de cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con que se entenderá directamente en aquellos asuntos de carácter administrativo que reclame el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los maestros que sirvan o hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes a títulos, nombramientos, posesiones, ceses, etcétera. Cuando un maestro se poseione de una escuela, se reclamará de oficio a la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo o de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos o nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando a ésta y a la Inspección los partes respectivos de posesiones y ceses.

7.º Certificar las hojas de servi-

cios de todos los maestros que los presten en la provincia o los hayan prestado últimamente en ella y se hallen fuera de la enseñanza. Los jefes de Sección serán los responsables de cualquier error o falsedad que en las hojas o certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia a los antecedentes que de cada maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causa justificada sea preciso.

8.º Remitir trimestralmente a la Dirección de Primera Enseñanza relación de todos los asuntos tramitados y despachados durante dicho tiempo por la Sección y los que queden pendientes, explicando las causas de ello. Igualmente remitirán a los jefes de las otras Secciones y a los inspectores un breve resumen de los antecedentes de cada maestro, cuando se traslade de una provincia a otra.

9.º Formar los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad y todos cuantos se relacionen con el estado pasivo de los maestros, emitiendo en ellos su informe por escrito y elevándolos a la Superioridad.

11. Elevar a la Dirección general un parte certificado de las vacantes que ocurran, y copia de él a la Inspección de la provincia.

12. Despachar todos los asuntos relacionados con la estadística de pri-

mera enseñanza, que elevarán a la Superioridad con informe del inspector-jefe provincial.

13.^a Cumplimentar las órdenes de la Dirección general en todos aquellos asuntos de carácter administrativo o técnico en que, directamente o por medio de la Inspección, la Dirección solicite su concurso.

14.^a Cuidar de que todos los asuntos pertenecientes a la Sección se lleven al día con el debido orden, disponiendo al efecto lo necesario para que los empleados cumplan los servicios adscritos a su cargo en los dos Negociados de Administración y Contabilidad en que está dividida cada Sección.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE ADMINISTRACIÓN

Art 37. Corresponde al Negociado de Administración de las Secciones:

a) Llevar por separado y al día los libros-registros de entrada y salida de la Sección, entregando toda la documentación registrada al jefe para que decrete lo que corresponda en cada caso. Cuando la entrada sea referente a conocimiento sobre nombramientos, posesiones, ceses y vacantes, después de registrado procederá el oficial a consignar en el *Libro del movimiento del personal*, o en el de *Interinos*, los asientos precisos, poniendo al margen de las co-

municaciones la diligencia de «Anotado» y redactando las minutas de los oficios que hayan de dirigirse a otros centros como consecuencia de aquéllos, entregando las minutas al jefe para que preste su aprobación, y los oficios para que decrete en ellos el pase al Negociado de Contabilidad.

El *Libro del movimiento del personal* constará de las siguientes casillas:

- 1.^a Escuelas.
- 2.^a Nombre del que la sirve.
- 3.^a Concepto en que la sirve.
- 4.^a Forma de su obtención.
- 5.^a Sueldo que disfruta.
- 6.^a Fecha del nombramiento.
- 7.^a Fecha de la posesión.
- 8.^a Fecha del cese.
- 9.^a Causas del cese, y observaciones.

El *Libro de interinos* constará de las siguientes casillas:

- 1.^a Escuelas.
- 2.^a Su sueldo.
- 3.^a Maestro que la desempeñaba.
- 4.^a Concepto en que la servía.
- 5.^a Fecha del cese.
- 6.^a Causa del cese.
- 7.^a Fecha del parte de la vacante en la Sección.
- 8.^a Nombre del interino nombrado.
- 9.^a Fecha del nombramiento.
- 10.^a Fecha de la entrada de este nombramiento en la Sección.

- 11.^a Fecha de su salida.
 12.^a Fecha de la posesión.
 13.^a Fecha del cese.

El jefe de la Sección enviará parte mensual del movimiento del personal, propietario e interino, a la Inspección provincial, sin perjuicio de los datos que allí obren directamente.

b) Además de estos dos libros, el Negociado de Administración llevará el Registro de títulos administrativos y profesionales, y tendrá a su cargo el archivo de los expedientes personales, que constará de los siguientes documentos: partidas de bautismo; hojas de servicios; copias de todos los títulos administrativos extendidas en papel de 10 céntimos de peseta; oficios de pensiones, ceses, licencias, etc.

Cuando un maestro pase a servir a otra provincia, el oficial sacará del archivo el expediente personal para remitir firmado a la Sección que corresponda un certificado de los antecedentes del mismo.

La falta de este cumplimiento, como la de tramitación de las acordadas, dará lugar a que la Dirección general de Primera Enseñanza imponga cualquiera de las penas que más adelante se detallan.

e) Confrontar las hojas de servicios que se presenten en la Sección para certificar lo que resulta de los expedientes personales, rechazando

las que tengan enmiendas, raspaduras y datos inexactos, y consignando en las que no tengan estos defectos cuantos particulares se hubieren emitido, sean o no favorables al maestro, rubricándolas al margen para justificar la exactitud de lo contenido en las mismas, y entregándolas al jefe para la firma.

d) Procurar que esté al corriente cuanto se relaciona con el Escalafón para el aumento gradual de sueldo; remitir sin demora a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el certificado del cese de los maestros jubilados, una vez que hayan sido clasificados, a fin de que no se retrase el pago del haber pasivo, y dar cuenta a la Superioridad, en los plazos que estén señalados, de las alteraciones del personal.

En todos estos servicios y en los demás que ordene el jefe de la Sección, será ayudado el oficial por el auxiliar afecto a este Negociado.

Art. 38. Las Secciones provinciales de Instrucción pública que no lleven los libros del movimiento del personal e interinidades en la forma indicada en estas instrucciones, ni tengan los expedientes personales con los documentos que también se indican, lo harán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este decreto.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Art. 39. Corresponde al Negociado de Contabilidad:

a) Llevar los libros de Borrador, de Ingresos y Pagos, de Devengos, de Cuenta corriente con el habilitado de pasivos, de Registros de jubilados y pensionistas y de Revista de presencia de éstos en la Sección.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio redactará en un plazo breve los modelos de los libros anteriormente citados, procurando que sean lo suficientemente claros y sencillos para que puedan ser llevados fácilmente por el personal de Contabilidad.

La apertura de estos libros deberá hacerse en la fecha que se señale, caso de que los que lleven las Secciones no fueren iguales a los que la Junta Central publique.

b) Despachar todo lo relativo a las cuentas de material de las escuelas; formación de relaciones de pedidos de fondos para el pago de material de las escuelas de maestros en activo y sueldos de jubilados y pensionistas; examen de las nóminas mensuales de los maestros en activo, no consintiendo que en ellas se hagan alteraciones que no se hubieran hecho por la Sección o los habilitados, reclamación de los ingresos de los des-

cuentos en la cuenta corriente del Banco de España, caso de que los habilitados no lo hubiesen verificado en los plazos que fijan las disposiciones vigentes; cheques para transferencias a la Central y para entregas al habilitado de pasivos, firmándolos como interventor y cuidando de llamar la atención del jefe a fin de que en ellos estampe el cajetín de Páguese en efectivo, cuando sea para dicho habilitado, y cuentas que trimestralmente han de rendirse a la Junta Central de derechos pasivos, con responsabilidad por la falta de este servicio.

c) Redactar y someter a la aprobación del jefe los oficios que hayan de dirigirse al Banco, a los habilitados o a otros centros.

d) Rubricar las nóminas que examine y que someterá a la firma del jefe para justificar que lo que en ellas se acredita es lo que legalmente corresponde a los perceptores con arreglo a los antecedentes de sus libros; cuidando, bajo su responsabilidad, de que el ejemplar que haya de remitirse a la Junta Central de Derechos pasivos sea reflejo de los que se envíen a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública.

e) Devolver al Negociado administrativo los oficios decretados por el jefe que reciba para hacer anotaciones en los libros correspondien-

tes, una vez verificados los asientos, con la diligencia al margen de «Anotado en Contabilidad», procediendo seguidamente a redactar las minutas de los oficios que hayan de dirigirse a los habilitados u otros organismos.

Art. 40. La provisión de interinidades se verificará en los Rectorados con intervención de las Secciones administrativas.

A efecto, las vacantes que ocurran en las escuelas primarias se comunicarán por la autoridad local respectiva a los Rectorados, Inspección provincial o Sección administrativa correspondientes. La Sección comunicará igualmente al Rectorado estas partes a medida que los reciba. En cada Rectorado se llevarán tantos libros-registros de aspirantes a interinidades y de vacantes como provincias comprenda el distrito universitario, anotándose en ellos, según corresponda y por orden de llegada, las instancias que eleven los maestros. El Rectorado librará un recibo numerado a los interesados por conducto de la Sección respectiva.

Las listas de aspirantes y de escuelas vacantes se publicarán mensualmente en el «Boletín oficial» de cada provincia, así como los nombramientos que durante el mes se hayan verificado.

Ocurrida una vacante y oficiada al Rectorado, éste procederá con urgen-

cia a extender, por orden riguroso de presentación de instancias, el nombramiento, que remitirá a la Sección administrativa correspondiente; la cual, después de anotado en el libro de interinidades, lo entregará al interesado y lo comunicará a la Inspección provincial.

Contra el nombramiento podrá elevar recurso de alzada ante la Dirección de Primera enseñanza los maestros que se crean perjudicados en su derecho de prelación. En este recurso será prueba plena el recibo de que se habla anteriormente, una vez que conste su autenticidad.

Los maestros así nombrados deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, a partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo.

En este caso, o cuando el maestro sea separado o abandone la escuela, quedará inhabilitado para obtener otro nombramiento dentro del año, o definitivamente si hubiera cometido faltas graves, comunicándose así por la Sección al Rectorado.

Art. 41. El inspector general girará visitas ordinarias a las Secciones siempre que lo estime necesario.

La Dirección de primera enseñanza podrá ordenar, además, visitas a las Secciones:

a) Para los asuntos que se relacionen con la Junta Central de Derechos pasivos, por los funcionarios de este organismo, designados al efecto por la Dirección general.

b) Para los demás asuntos, por los funcionarios de la Sección de primera enseñanza del Ministerio o de la Inspección, igualmente nombrados por el director general.

Art. 42. De las faltas que cometan los oficiales y auxiliares darán cuenta los jefes a la Dirección general de primera enseñanza y a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, si aquéllas están relacionadas con los servicios que esta Corporación tiene a su cargo, al objeto de que puedan acordar lo procedente con arreglo a las facultades que les concede el reglamento de 25 de noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de julio del mismo año.

Art. 43. Cuando la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio tenga necesidad de dirigir apremios o de imponer multas a los jefes y oficiales de las Secciones provinciales, por faltas en los servicios que son de su competencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 44. El personal de las Secciones administrativas sólo podrá ser separado de sus cargos por resultados de

sentencia judicial, o en virtud de expediente, oyendo al interesado, previo informe del Consejo de Instrucción pública o de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en su caso. La apertura del expediente llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 45. Las correcciones que podrán imponerse al personal de las Secciones, según la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.^a Amonestación privada.

2.^a Amonestación pública.

3.^a Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.

4.^a Suspensión de sueldo de uno a quince días.

5.^a Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

6.^a Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

7.^a Traslación disciplinaria.

Art. 46. Las dos primeras correcciones podrán ser impuestas por el jefe de la Sección al personal de auxiliares y oficiales; la tercera, cuarta y quinta, por el inspector general u otro funcionario del Ministerio como consecuencia de sus visitas, y las dos últimas, por el director general de Primera Enseñanza.

Cualquiera de estas autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores a ellas.

Los errores o inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán siempre faltas graves.

Las imposición de tres penas, excepto la señalada en el número 1.º, producirán la salida del Cuerpo del funcionario castigado.

La revocación de esta medida corresponde al ministro, a propuesta de la Dirección general.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

El ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias a su ejecución.

Dado en Palacio a cinco de mayo de mil novecientos trece.—Alfonso. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, «Antonio López Muñoz.»

Inspección de primera enseñanza

Real decreto reorganizando la Inspección de primera enseñanza.

«Exposición.—Señor: El decreto sometido hoy a V. M. se refiere a la Inspección de primera enseñanza, con la mira puesta, para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la

acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación; y, otra, poner en manos de aquélla, a tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo a las primeras letras, asignando a los inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente decreto es establecer una fácil y por lo mismo provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección, expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de consti-

tuir a los inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor actividad que se concede a su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder a la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta a la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no sólo para que ello venga a determinar un medio siempre a mano de corregir abusos y castigar infracciones dando a la sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno, sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin a los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de primera enseñanza, al

igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son éstos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar a cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan a los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio a ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; y el ministro de Instrucción pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia a esta obra de regeneración educativa, poniéndose a la cabeza de ella y siendo el primer inspector de la enseñanza, a la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino

el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico a veces, que pide el emplazamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones el ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de mayo de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO.—En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Inspección de primera enseñanza

Artículo 1.º El Cuerpo de inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

De los inspectores natos

Art. 2.º Son inspectores natos de instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los consejeros de Instrucción pública, sea cual fuere la Sección del Consejo a que pertenezcan. Para ejercer, esa función no ha-

brán menester encargo especial del ministro de Instrucción pública, ni aun del propio Consejo, sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias o desaciertos personales de inspectores y maestros, o defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido a la existencia del abuso, o poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando a su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción pública, abarcando en él tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, o no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión,

deberá intervenir, como en los casos a que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción pública y al Ministerio, y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública, a la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades se dará audiencia a los interesados, conforme a la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora o la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso o por defecto en las funciones o en los órganos de la Inspección o de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al presidente del Consejo de Instrucción pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al ministro la oportuna propuesta de reforma.

De los inspectores especiales

Art. 6.º Son inspectores especiales aquellas personas a quienes el Ministerio de Instrucción pública en

atención a sus aptitudes, a su jerarquía o al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional o administrativo. Los inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los consejeros de Instrucción pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, a las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito el nombrado no será reconocido como tal inspector por el personal docente.

Estos inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho a más retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los inspectores profesionales, o susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

De los inspectores profesionales

Art. 8.º Son inspectores profesionales todos los que desempeñen este

cargo, en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9. Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y a cuya cabeza se halla un inspector general, primera autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el director general de Primera Enseñanza, como éste, o su vez, del ministro del ramo.

Art. 10. Los inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

De la Inspección central de primera enseñanza

Art. 11. La Inspección central de primera enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá a su cargo, en el Ministerio de Instrucción pública y a las órdenes del inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará a propuesta de su jefe, aprobada por la Dirección general, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución con vis-

ta de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Atribuciones y deberes del inspector general

Art. 12. El inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circun y post-escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del inspector general de primera enseñanza:

1.^a Ejecutar directamente, o por medio de los inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección general de Primera Enseñanza.

2.^a Dar el debido despacho a cada documento que requiera su intervención.

3.^a Tramitar las nóminas de haberes y visitas de inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.^a Hacer por sí mismo las visitas de inspección cuando así lo entienda

necesario, o cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.^a Evacuar las consultas que le sometan los inspectores.

6.^a Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.^a Llevar los expedientes personales de los inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de responsabilidades.

8.^a Redactar anualmente y remitir a la Dirección general una Memoria-resumen de las visitas de inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado a sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de inspección y de las reformas que a su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser o haber sido conejero de Instrucción pública.

Ser inspector que ejerza o haya ejercido cargo con categoría y sueldo de jefe superior de Administración civil o de primera clase, o que haya disfrutado durante dos años sueldo

inmediatamente inferior al de este último grado, o por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender a él.

Ser catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios Superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales con tal de que reuna las expresadas condiciones administrativas.

Inspección provincial de primera enseñanza

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los inspectores adscritos a ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación del inspector-jefe provincial.

En ausencia o enfermedad del inspector-jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de inspector-jefe tan pronto como sea destinado a una provincia algún inspector que aventaje en la condición

expresada al que estuviera en posesión de la jefatura.

Art. 16. Todos los inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios e impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, a menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán, previo informe y estudio de los inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de escuelas. A las inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, cien escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita a las escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá a los inspectores-jefes. Igual derecho tendrán las actuales inspectoras profesionales residentes en las capitales de distrito universitario.

Art. 18. Cada inspector será responsable de los trabajos relativos a la zona que se le asigne.

Atribuciones y deberes de los inspectores provinciales

Art. 19. Son atribuciones de los inspectores-jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí o por los inspectores a sus órdenes las escuelas públicas, incluso las graduadas anejas a las Normales, en lo concerniente a los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, a las salas destinadas a clase, a las habitaciones de los maestros cuando éstos lo reclamen, a la asistencia escolar y a todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circun y post-escolares organizadas por el Estado o subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer a la Dirección general la suspensión o reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se le confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente a la Dirección general una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten a derechos de los maestros, condiciones de las escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el inspector-jefe de la provincia anunciará en el *Boletín Oficial* un cursillo por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la escuela desde la cual solicite, y, en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.

6.º Informar los Escalafones de los maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos a la Superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará a los inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata a la Dirección

general para la resolución que proceda.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

a) De entrada y salida de documentos.

b) De escuelas y calificación de maestros propietarios.

c) De licencias.

d) De interinidades.

e) De escuelas privadas.

f) De edificios.

g) De lo relativo a las Bibliotecas circulantes.

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los inspectores cuenta a la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los maestros, remitiendo dichos expedientes a la Superioridad.

10. Oír las quejas de los maestros, de las autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y dando cuenta a la Superioridad de todo.

11. Imponer a los maestros, por causas que no se consideren graves,

las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado, y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

- a) Nota desfavorable en el expediente cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.
- b) Suspensión de sueldo de uno a quince días.
- c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.
- e) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada maestro se hará constar la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hu-

biera pruebas relevantes de su amor al servicio que en opinión de su jefe inmediato, lo hicieran acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Los inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos a los maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, o ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras *a* y *b* de este mismo número.

No podrán nunca los inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo o tramitación subsiguiente, a las autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez días, a contar de aquel en que los maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección general de las correcciones disciplinarias impuestas por el inspector respectivo, y ante el ministro de las penas restantes.

12. Conceder diez días de licencia a los maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los rectores o por el Ministerio, conforme a la legislación vigente.

Ni los inspectores ni los rectores podrán conceder licencias a los maestros sin proveer a lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la escuela que desempeñen, a los maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez, y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún maestro podrá disfrutar durante un mismo año es-

colar de más de treinta días de licencia, de las que pueden conceder los inspectores o los rectores. A este fin será preciso que al empezar a usarla lo ponga en conocimiento del inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

De las visitas de inspección

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia a la Inspección general dentro de la segunda quincena de diciembre y las segundas las que haga el inspector mediante salidas aisladas, autorizado o por orden de la Dirección general.

Art. 22. El inspector visitará cada año las escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de su salida, no se hará público, limitándose el inspector, una vez en el pueblo, a comunicar su llegada verbalmente o por escrito a la autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de escuelas, nunca menos de ciento, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita a una escuela, el inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del maestro y llevará consigo en sus cambios de escuela, y otra en papel simple, que entregará al inspector.

El director e inspector general podrán en todo momento exigir a los inspectores provinciales copia de estos boletines, a fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido o comarca, los inspectores reunirán a los maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias o conversaciones pedagógicas. En estas reuniones el inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo a su vez sus observaciones.

También podrá el inspector, con ocasión de la visita, reunir a los maestros de la localidad o localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños,

lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno o dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes a la Dirección general.

Art. 26. En la visita a las escuelas privadas, el inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, a la Moral o a las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata a la Dirección general.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda a la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El expediente de las escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los inspectores propondrán a la Dirección general las visitas extraordinarias que crean precisas para dedicarse con preferencia a las escuelas de organización deficiente. En dicha proposición, el inspector indicará las deficiencias que se pro-

pone corregir, las instrucciones que ha dado a los maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar a cada escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el director general disponer que los inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta a la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes podrá el inspector girar visita extraordinaria a una escuela, dando cuenta a la Superioridad, para los efectos económicos correspondientes de que trata este decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del inspector de la zona o de sus delegados.

Los secretarios de las Juntas locales y los maestros serán reponsables de la infracción de este artículo.

Presupuestos escolares

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hu-

biera hecho en sus visitas, si se ajustan a las necesidades de las escuelas.

A este fin los maestros enviarán los presupuestos de sus escuelas en los plazos señalados, a la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo jefe después de informarlos en lo que se refiere a la Contabilidad, los remitirá a la Inspección provincial respectiva. Ésta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y a la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará o modificará, devolviéndolos a la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los maestros ante la Inspección general dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al maestro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los inspectores de ésta ni por los funcionarios de la Sección administrativa o por individuos de sus familias, como tampoco periódicos o revistas de que los dichos inspectores o funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores o administradores.

Relaciones de la inspección con otros organismos.

Art. 34. Todos los inspectores de cada provincia serán vocales de la respectiva Junta provincial

Art. 35. El inspector-jefe provincial despachará directamente con el gobernador en aquellos asuntos pertenecientes a la Inspección que a esta autoridad incumban, y en todos los cuales las autoridades locales y los maestros se dirigirán exclusivamente al inspector, verbalmente o por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el inspector-jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el rector en los asuntos de la Inspección que a esta autoridad correspondan.

Disposiciones penales

Ar. 37. Las faltas cometidas por los inspectores en el desempeño de su cargo pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento de la legislación vigente o la parcialidad notoria de los inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art. 38. En las faltas leves se im-

pondrá a los inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada o pública, según el caso, y a juicio del inspector general o de cualquiera de los inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

1.º Nota desfavorable en el expediente.

2.º Suspensión de sueldo de uno a quince días.

3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

4.º Traslado de una a otra provincia.

5.º Separación temporal del cargo

6.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por faltas graves será necesario la formación de expediente el cual se tramitará, como queda dicho en el artículo 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del ministro y a propuesta del director de Primera Enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente perso-

nal de cada inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los maestros, la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su jefe inmediato, lo hiciera acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

Licencias, vacaciones, cambios de destinos, excedencias y jubilaciones.

Art. 42. El ministro podrá conceder licencias ilimitadas para asuntos propios a los inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluídos los de la escuela primaria, pero sin que les sean de abono, durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo a que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reingreso en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando a ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los gobernadores civiles podrán conceder quince días de li-

licencia a los inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo a la Inspección general.

Art. 45. En caso de dolencia de un inspector, o cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección general destinarlo, temporal o definitivamente, a los trabajos de la correspondiente oficina de Inspección, confiando la visita de escuelas de su zona a los demás inspectores. La Dirección general podrá tomar esta resolución libremente, o a instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse a los inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior el desempeño de una escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, o el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, a los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso a los prestados en Escuelas Normales. Los profesores de éstas

podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los inspectores nombrados para cargos públicos o comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reingreso en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue será necesaria una Real orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, o la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el inspector fué nombrado, o éste lo renunciara, podrá reingresar en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo o comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado a servicio perteneciente al Ministerio u otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los inspectores serán jubilados forzosamente a los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los inspectores que no cuenten los

años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, a lo menos, pasar a los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el art. 45.

Ingreso, ascensos y traslados

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el art. 14, y del derecho que la legislación concede a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición. A ella podrán concurrir libremente los maestros de escuela pública con título superior y tres años de servicios, los profesores y auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los jefes de las Secciones de Instrucción pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El director general de Primera Enseñanza, presidente, y cuatro vocales, que serán: el director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el inspector general de primera

enseñanza y un inspector provincial o de zona. Este último actuará como secretario.

Para sustituir a los vocales que por causa justificada no puedan asistir a la constitución del Tribunal, se nombrarán al mismo tiempo que aquéllos cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán, respectivamente, en el subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio a propuesta de dicho centro, y en dos inspectores de primera enseñanza. Cuando el que haya de ser sustituido sea el director general de Primera Enseñanza, se nombrará en su reemplazo un consejero de Instrucción pública, a quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección general, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá a organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente a los designados y pro-

cederá, en la forma que considere más eficaz, a verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de inspectores vacantes, elevando propuesta al ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente a número del Escalafón, y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo a que el número pertenece, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición o proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas no pecuniarios que reciban los inspectores como premio por el cumplimiento de servicios especiales o extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes a que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al Escalafón por concurso de traslado entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección general anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos gobernadores, certificando, como secretario, el inspector que desempeñe el cargo de inspector-jefe o el que haga sus veces. Cuando sólo haya un inspector en la provincia, actuará de secretario, para la posesión, el jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

Disposiciones económicas

Art. 60. Los sueldos de los inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente Escalafón:

1 inspector general con 10.00 pesetas.

1 inspector con 7.500.

9 inspectores con 5.000.

40 inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito a la Dirección general de Primera Enseñanza.

30 inspectores con 3.000.

40 inspectores o inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de inspectores sea tal que cada uno tenga a su cargo un máximo de cien escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada a dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada inspector o inspectora de todas las categorías.

Art. 62. Los inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas, en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, a justificar, la cantidad correspondiente a un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina, el inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los inspectores cobrarán 10 pesetas diarias como dietas en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo a los créditos que individualmente se asignan en los

presupuestos para este fin y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un escribiente y un ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el art. 29, los inspectores remitirán a la Dirección general nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias o extraordinarias, el inspector elevará directamente a la Dirección general, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El ministro de Instrucción pública procurará en sucesivos presupuestos

tomar las disposiciones oportunas a fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Las plazas de inspectores vacantes y pendientes de provisión a la publicación de este decreto, serán cubiertas con arreglo a lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos a que se hubieren anunciado.

Segunda. Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen a los actuales inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo segundo del art. 7.º del presente decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia o muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio a cinco de mayo de mil novecientos trece.—Alfonso.
El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

